TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Civil y Penal

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 1/2019
-**Diligencias Previas núm. 2/2019**
-Diligencias indeterminadas núm. 23/2019

AUTO

Magistrado instructor:
Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 12 julio 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por un auto de 27 junio 2019, este Instructor dispuso, entre otros pronunciamientos, acomodar el procedimiento a las normas contenidas en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley procesal penal (arts. 780 y ss. LECrim), identificando los hechos investigados, su eventual calificación jurídico penal y el presunto responsable de los mismos; y conferir traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación popular, para que, en el plazo común de diez días, solicitasen lo que a su interés conviniere sobre la apertura del juicio oral, formulando en este caso escrito de acusación, o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, sobre la práctica de las diligencias de investigación complementarias que estimasen indispensables para formular acusación.

SEGUNDO. – Dentro del plazo conferido por el auto de 27 junio 2019, se ha presentado el escrito de conclusiones por el *Fiscal Superior* de Cataluña el pasado 10 junio 2019, en el que solicita la apertura del juicio oral ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y formula acusación contra el MH Sr. Joaquim TORRA i PLA como presunto autor responsable de un *delito de desobediencia*, previsto y penado en el art. 410 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para quien solicita la imposición de una pena de

multa de diez meses, con una cuota diaria de 100 euros y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad cada dos cuotas impagadas, así como la inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito local, autonómico, estatal o europeo, por tiempo de un año y ocho meses, lo que deberá conllevar la privación definitiva de dichos empleos o cargos públicos y de los honores que le sean anejos, y la imposibilidad de obtenerlos durante el tiempo de la condena, además de las costas del presente procedimiento.

TERCERO. - Por su parte, igualmente dentro del plazo conferido por el auto de 27 junio 2019, la acusación popular ha presentado en el día de ayer, 11 junio 2019, su escrito de conclusiones, en el que solicita igualmente la apertura del juicio oral para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En dicho escrito formula acusación contra el MH Sr. Joaquim TORRA i PLA, también como presunto autor de un *delito de desobediencia*, previsto y penado en el art. 410 CP, con carácter principal, o como presunto autor de un *delito de denegación de auxilio* del art. 412.1 y 2 CP, de forma subsidiaria, en ambos casos sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. La acusación popular solicita para el acusado, por el delito de desobediencia, las penas de multa de doce meses, a razón de 200 euros diarios, y su inhabilitación para empleo o cargo público por un término de dos años; y por el delito de denegación de auxilio, idénticas penas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dispone el artículo 783.1 LECrim que, solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular o popular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 LECrim o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 LECrim.

Por su parte, el art. 781 LECrim ordena a las acusaciones acomodar sus escritos de acusación a los requisitos del art. 650 LECrim, que, a su vez,

prescribe que dicho escrito "*se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas: 1º. Los hechos punibles que resulten del sumario*", referencia que en este caso deberá sustituirse por la de las diligencias previas, teniendo en cuenta que, previamente, conforme al art. 779.1 4ª LECrim, el instructor habrá determinado en el auto de conclusión de la instrucción y de trasformación del procedimiento qué "*hechos punibles*" son los que justifican la continuación del procedimiento.

Continúa el art. 650 LECrim enumerando los demás apartados que deberá contener el escrito de acusación de la siguiente forma: "*2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan; 3.º La participación que en ellos hubieren tenido el procesado o procesados, si fueren varios; 4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal; 5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito*".

Las anteriores normas implican una exigencia *formal* ineludible, a cuyo cumplimiento se vinculan decisiones tan relevantes como las concernientes a la ordenación de la actividad probatoria, y cuya eventual admisión estará sujeta al criterio de pertinencia o, lo que es lo mismo, de relación con dichos hechos (arts. 659 y 785.1 LECrim).

Pero, además, cumplen una función *material* trascendente. A través de dichas reglas procesales, se confiere al órgano judicial el control de admisibilidad de las acusaciones propugnadas por las partes, imponiéndole la emisión en el auto de apertura del juicio oral de un juicio sobre la seriedad y razonabilidad de la imputación pretendida, en términos de tipicidad y de probabilidad indiciaria.

Por tanto, el auto de apertura de juicio oral no constituye un acto de mera ordenación formal del proceso. Su finalidad es valorar la consistencia de la acusación con el fin de impedir imputaciones infundadas, en el bien entendido que, llegados a este punto, el Juez —hasta entonces— Instructor, desde la posición de imparcialidad que está obligado a ocupar en este momento para emitir dicho juicio, no puede imponer a las partes

el relato de los hechos que consideró punibles en el auto de conclusión de las diligencias previas y de transformación del procedimiento, ni puede tampoco sustituir o completar el que las acusaciones decidan asumir, puesto que el que estas propongan es el único que puede ser objeto de consideración para resolver sobre la apertura del juicio oral (art. 783.1 LECrim) y también el único que deberá ser tenido en cuenta en el juicio oral por el tribunal competente (art. 786.2 LECrim).

Y, con no menos importancia, aquellas normas garantizan la posibilidad del adecuado ejercicio del derecho de defensa por el acusado, que solo será posible si puede conocer con nitidez cuál es el hecho que se le imputa por la acusación en esta nueva fase del procedimiento, una vez que el Instructor ha perdido toda la iniciativa incriminatoria y se limita a ejercer funciones de garantía jurisdiccional (cfr. 559/2014, de 8 de julio).

SEGUNDO. - Pues bien, a la vista de los escritos de acusación formalizados por el Ministerio Fiscal y por la acusación popular, una vez comprobada la identidad esencial de los relatos fácticos que en ellos se incluyen con los hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento, tal como fueron descritos en el auto de transformación del procedimiento, así como la razonabilidad y consistencia de sus respectivos planteamientos acusatorios, procede disponer la apertura del juicio oral, en el bien entendido que el relato que se acometerá a continuación, extractado libremente de los escritos de acusación, se funda exclusivamente en indicios y, por tanto, debe ser objeto de prueba en su día ante el tribunal de enjuiciamiento, por lo que no puede contener ni contiene ninguna declaración de culpabilidad del, desde ahora, acusado MH Sr. Joaquim TORRA i PLA, que mantiene, por tanto incólume su derecho a la presunción de inocencia, lo que no es óbice, sin embargo, para poder afirmar que llevó a cabo —presuntamente— los siguientes hechos:

1. En el periodo electoral correspondiente a las *Elecciones Generales* del pasado día 28 abril 2019, la *Generalitat de Catalunya*, presidida por el acusado MH Sr. Joaquim TORRA i PLA, venía exhibiendo públicamente y de forma permanente en la fachada de la sede de la *Presidència*, sita en el

Palau de la Plaza Sant Jaume de Barcelona, y en las de las diferentes *Consellèries*, *Delegancions Territorials* y *Serveis Territorials Departamentals*, cuyas sedes están repartidas por toda Cataluña, diversos *símbolos* o *emblemas*, tales como banderas *esteladas* y/o lazos amarillos, solos o integrados en carteles en los que aparecían *lemas* con los que se demandaba la libertad de quienes se denominaban en ellos "*presos polítics*", en referencia a los acusados en el proceso penal por delitos contra la Constitución y otros del que conoce la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo —Causa Especial núm. 20308/2019—.

2. Los citados *símbolos*, *emblemas* y *lemas* son considerados propios de unos partidos políticos y ajenos a otros que se oponen a ellos, de forma que, según reiterados Acuerdos de la JEC refrendados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se consideran *partidistas*, por lo que no pueden ser exhibidos por las Administraciones y por los poderes públicos durante los periodos electorales, sin infringir gravemente su deber de *objetividad* y de *neutralidad*, conforme a lo previsto en el art. 50.2 LOREG.

3. Por tal razón, los representantes de uno de los partidos políticos que concurrían a las *Elecciones Generales* convocadas para el 28 abril 2019 —*Ciudadanos–Partido de la Ciudadanía* (*Cs*)— solicitaron en 7 marzo 2019 a la *Junta Electoral Central* (en adelante JEC) que exigiera a la *Generalitat de Catalunya* su retirada de las sedes oficiales de Cataluña y que se ordenara a sus responsables mantener estrictamente la posición de *neutralidad* y de *objetividad* que les imponía la LOREG durante el periodo electoral.

4. A raíz de dicha denuncia, se incoó por la JEC el expediente núm. 529/191, en el curso del cual y tras dar audiencia para alegaciones al acusado como *President* de la *Generalitat de Catalunya*, adoptó en 11 marzo 2019 un Acuerdo por el que dispuso estimar parcialmente la reclamación del partido político denunciante y requerir al acusado personalmente para que ordenase en el plazo máximo de 48 horas la retirada de dichos símbolos partidistas de las sedes de la *Generalitat de*

Catalunya, lo que debía hacer antes de las 19,08 horas del día 13 marzo 2019.

5. En lugar de cumplir lo ordenado, el acusado presentó poco antes de vencer el término concedido un escrito solicitando a la JEC la reconsideración del Acuerdo de 11 marzo 2019, solicitud que fue denegada por otro Acuerdo, de 18 de marzo 2019, por el que la JEC ordenó personalmente al acusado que dispusiese la retirada de los símbolos partidistas de cualquier edificio público dependiente de la *Generalitat de Catalunya* en el plazo de 24 horas, que debía entenderse vencido a las 15 horas del 19 marzo 2019, apercibiéndole en esta ocasión de las responsabilidades administrativas y, en su caso, penales, en que pudiera incurrir de persistir en su desobediencia.

6. Frente al Acuerdo de la JEC de 18 marzo 2019, el acusado presentó el 19 marzo 2019, sin cumplir —presuntamente— en parte alguna lo dispuesto en él y con el plazo ya vencido, un escrito solicitando su suspensión y una aclaración, arguyendo una pretendida dificultad para su cumplimiento y advirtiendo que esperaba un informe al *Síndic de Greuges* sobre algunos aspectos comprometidos en la retirada de los símbolos, si bien —presuntamente— ya disponía de él para entonces y sabía —presuntamente— que en él se le recomendaba cumplir con lo ordenado por la JEC, pese a lo cual, con el propósito —presuntamente— de disimular su designio de incumplir el mandato de la JEC, había decidido solicitar al *Síndic de Greuges* una aclaración de su informe inicial, que le llegó el día 20 marzo 2019 con la misma recomendación.

7. El propio día 19 marzo 2019, según relató la *Consellera de Presidència* y *Portaveu* del *Govern de la Generalitat de Catalunya*, Sra. Elsa ARTADI i VILA, ante los medios de comunicación después de la sesión del *Consell de Govern* de ese día, el acusado —presuntamente— informó en dicha reunión a todos los *Consellers* de su decisión personal de mantener la pancarta con un lazo amarillo y el lema de "*Llibertat presos polítics*" que colgaba del balcón del *Palau* de la *Generalitat*, porque no estaba conforme con lo decidido por la JEC en su Acuerdo de 18 marzo 2019.

8. En el mismo día 19 de marzo 2019, la JEC dispuso no haber lugar a suspender el término para cumplir lo ordenado en el Acuerdo de 18 marzo 2019, pese a lo cual el acusado —presuntamente— no lo hizo, por lo que según se pudo comprobar por funcionarios del CNP, después de las 15.00 horas, vencido el término dado en el Acuerdo de la JEC de 18 marzo 2019 para su cumplimiento, seguía colgando del balcón central del Palau de la Generalitat, sede de la *Presidència* de la *Generalitat de Catalunya*, así como en las fachadas de diversas *Conselleries* y *Delegacions Territorials*.

9. A las 20,14 horas del día siguiente, 20 marzo 2019, cuando ya contaba —presuntamente— con la resolución/informe el *Síndic* y con la aclaración al mismo que le sugerían acatar las órdenes de la JEC, el acusado dispuso —presuntamente— publicar en la web *Govern.cat* una *nota de prensa* del *President*, en la que, tras efectuar diversas consideraciones sobre la legitimidad de su posición enfrentada a las disposiciones de la JEC, ponía en conocimiento de todos los ciudadanos de Cataluña que "*el jefe del Govern reitera que no ha dado ni dará ninguna orden como le había exigido la Junta Electoral Central*".

10. El día 21 marzo 2019, según se pudo comprobar por funcionarios del CNP, el acusado dispuso —presuntamente— que la pancarta con el lazo amarillo fuera completamente cubierta por otra del mismo tamaño y formato e idéntico lema —"*Llibertat presos polítics i exiliats*"—, pero en la que el lazo amarillo había sido sustituido por un lazo del mismo color blanco que el del fondo de la pancarta, cruzado por un grueso trazo de color rojo, simbología que fue también expuesta al mismo tiempo en otras sedes públicas dependientes de la *Generalitat de Catalunya —Conselleries* y *Delegacions Territorials*— en añadidura o en sustitución de la hasta entonces exhibida.

11. A la vista de las informaciones recibidas sobre el incumplimiento de sus órdenes, la JEC adoptó en 21 marzo 2019 otro Acuerdo en el que, tras dejar constancia de que le habían sido efectuados dos requerimientos expresos, debidamente notificados, al *President* de la *Generalitat de Catalunya* para que retirara "*los símbolos partidistas en cualquier de los edificios públicos dependientes de la Comunidad Autónoma*", sin que por

el mismo se impulsara ni se controlara su ejecución, de manera que al día de la fecha los símbolos seguían en los mismos lugares o había sido sustituidos "*por otros con idéntico significado partidista, lo que lejos de representar algún grado de cumplimiento aparente, supone una reiteración de la vulneración de lo dispuesto en el art. 50.2 de la LOREG… sin que pueda concederse relevancia material a la maniobra de cambiar el color de los lazos que, con la misma forma y trazado, se incorporan a los carteles*", dispuso, entre otros pronunciamientos, "*requerir al Consejero de Interior de la Generalitat de Cataluña para que, de forma inmediata, dé instrucciones a los MMEE para que procedan a retirar de los edificios públicos de la Administración de la Generalitat de Cataluña y de todas las entidades vinculadas o dependientes de dicha Administración autonómica, banderas esteladas, lazos amarillos o blancos con rayas rojas u otros de análogo significado, fotografías de candidatos o políticos así como pancartas, carteles o cualquier otro símbolo partidista o que contenga imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas por cualquiera de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, así como para que ejerzan una vigilancia permanente para que no se vuelvan a colocar durante el período electoral ninguno de estos símbolos partidistas*", debiendo estar cumplida dicha orden a las 15 horas del viernes 22 de marzo de 2019 y debiendo comunicar a la JEC el momento en que se produzca su cumplimiento. También dispuso la JEC "*remitir testimonio a la Fiscal General del Estado por la responsabilidad penal en que haya podido incurrir el Presidente de la Generalitat de Cataluña, D. Joaquim Torra Pla, derivada del incumplimiento consciente y reiterado de los Acuerdos de esta Junta de 11 y 18 de marzo de 2019*".

12. El Acuerdo de la JEC de 21 marzo 2019 fue notificado ese mismo día al *President* de la *Generalitat de Catalunya* y, poco después a la secretaría del *Conseller d'Interior*, que al día siguiente acusó recibo de su recepción y dio cuenta de su ejecución forzosa, corroborada por un informe de la *Delegada del Gobierno en Cataluña*.

13. El Acuerdo de la JEC de 21 marzo 2019 fue recurrido por la representación procesal del MH Sr. TORRA i PLA, en vía contencioso administrativa ante la Excma. Sala Tercera del Tribunal Supremo,

solicitando su suspensión cautelar, que fue denegada, primero, por un Auto de 26 marzo 2019 y, después, por un Auto de 22 abril 2019.

TERCERO. – En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 783.2, párrafo segundo, de la LECrim, en la resolución que dispone la apertura del juicio oral debe señalarse el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa.

En este caso, en atención a la condición del desde ahora causado MH Sr. Joaquim TORA i PLA, conforme a lo previsto en el art. 70.2 EAC en relación con el art. 73.3 a) LOPJ, procede señalar como tribunal competente para el conocimiento y enjuiciamiento de la presente causa a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que, conforme a lo que prevé el art. 784.5 LECrim, el Letrado de la Administración de Justicia acordará remitir todo lo actuado, una vez unido el escrito de conclusiones de la defensa o, en su caso, una vez vencido el término conferido para presentarlo, notificándolo oportunamente al Fiscal y a las partes comparecidas.

CUARTO. - Dispone el mismo art. 783.2 LECrim que, al acordar la apertura del juicio oral, resolverá el Juez de Instrucción sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por el Ministerio Fiscal o "*por la acusación particular*", tanto en relación con el acusado como respecto de los responsables civiles, a quienes, en su caso, exigirá fianza, si no la prestare el acusado en el plazo que se le señale, así como sobre el alzamiento de las medidas adoptadas frente a quienes no hubieren sido acusados.

En el presente caso, ni el Ministerio Fiscal ni la acusación popular interesan medida de ninguna clase, ni personal ni patrimonial, así como tampoco responsabilidad civil *ex delicto* de ninguna clase, por lo que no procede disponer nada al respecto.

QUINTO. - Por su parte, preceptúa el art. 784.1 LECrim que, una vez abierto el juicio oral, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de las actuaciones, originales o mediante fotocopia, a la representación procesal del acusado, para que en plazo de diez días

presente escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas. Si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

El ILMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR de la SALA DE LO CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

1. TENER por formulada acusación por el Ministerio Fiscal y por la acusación popular ejercida por el partido político *VOX España* contra el MH Sr. Joaquim TORRA i PLA, *President* de la *Generalitat de Catalunya*, en concepto de presunto autor responsable de un *delito de desobediencia* previsto y penado en el art. 410.1 CP o, subsidiariamente, de un *delito de denegación de auxilio* previsto y penado en el art. 412.1 y 2 CP;

2. DECRETAR la apertura del juicio oral por los indicados delitos respecto del acusado MH Sr. Joaquim TORRA i PLA;

3. DECLARAR la competencia de la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia para el enjuiciamiento de los hechos a que se refieren los escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal y por la acusación popular respecto del acusado MH Sr. Joaquim TORRA i PLA;

4. NO HABER LUGAR a disponer ninguna medida cautelar personal o económica respecto del acusado; y

5. DAR TRASLADO de los escritos de acusación y de copia de todo lo actuado a la representación procesal del MH Sr. D. Joaquim TORRA i PLA, a fin de que formule en el plazo de diez días escrito de conformidad o de disconformidad con las acusaciones, proponiendo en su caso las pruebas de que intente valerse, con el apercibimiento de que, si no lo presentare en el plazo señalado, se entenderá que, sin

perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir, se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a la representación procesal del acusado, al Excmo. Sr. *Fiscal Superior de Cataluña* y a la representación procesal de la acusación popular, con la advertencia de que, conforme al art. 783.3 LECrim, contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de su derecho a reproducir ante el tribunal de enjuiciamiento cuantas cuestiones fueren de su interés.

Así lo dispone y firma el Magistrado Instructor; doy fe.